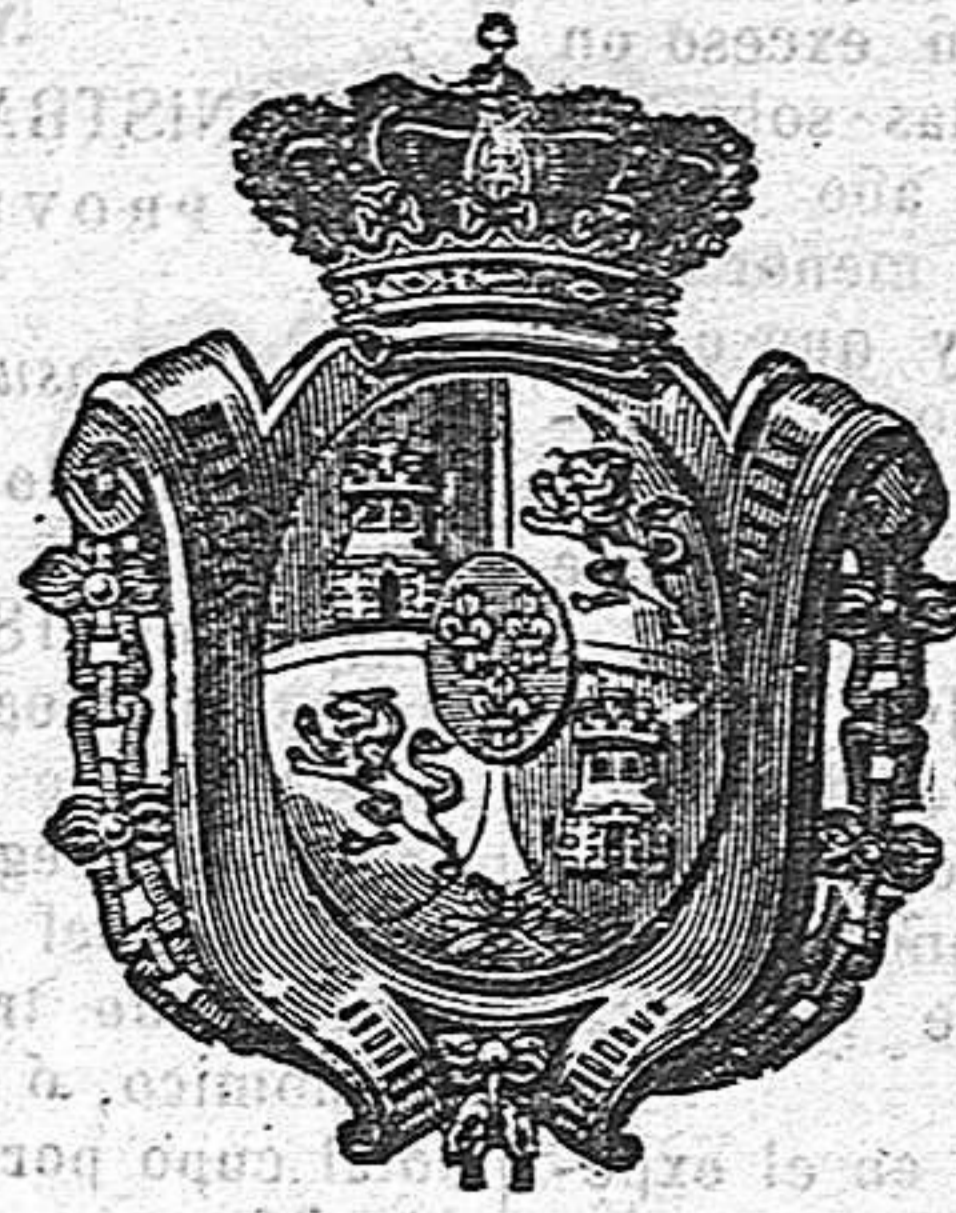


# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 5 de Octubre)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Septiembre)

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de instrucción de Ordenes, de los cuales resulta:

Que en escrito de 20 de Abril de 1897, D. Manuel León Ruano denunció á D. Manuel Pedreira y á D. Manuel Fariña, ex Alcalde y ex Juez municipal de Cerceda, por desobediencia y denegación de auxilio, fundándose en los hechos siguientes: que formado expediente por la Recaudación de cédulas contra los contribuyentes morosos del distrito de Cerceda que en el período de cobranza voluntaria del ejercicio de 1893-94 no se habían provisto de ellas, y declarada la procedencia del apremio por el Administrador de contribuciones de la provincia, se entregó el expediente al Alcalde, solicitando la autorización de entrada al domicilio de los deudores á que se refiere el art. 16 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888; que por negativa del Alcalde primero y del Juez municipal después, que se fundaron en faltas que decían encontrar en el expediente, pasó éste al Delegado de Hacienda, quien, de acuerdo con el Abogado del Estado, declaró que no existían tales faltas, y que, por consiguiente no había defectos que subsanar; advirtiendo al Juez municipal que quedaba incurso en la responsabilidad que determina el caso 4.º del art. 31 de la citada instrucción; y que á pesar de esta resolución y conminación, tanto el Alcalde como el Juez municipal se negaron de nuevo á admitir el expediente y á conceder la autorización solicitada; terminaba la denuncia consignando que los hechos referidos constituían el delito de desobediencia y denegación de auxilio, previsto y castigado en el art. 380 del Código penal.

Que instruido sumario, y hallándose el Juez practicando las oportunas dili-

gencias, fué requerido de inhibición por el Gobernador de la Coruña, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que se trata de hechos que constituyen una incidencia del procedimiento de apremio incoado para hacer efectivos débitos en el impuesto de cédulas personales, y tales incidencias, según dispone el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, son de la privativa competencia de la Administración; que por otra parte, el auxilio que hayan de prestar los Alcaldes á los Agentes ejecutivos está impuesto como una obligación por el artículo 72 y demás concordantes de la instrucción mencionada, y habiéndose acomodado el Alcalde de Cerceda á esa disposición, era indudable que también en este respecto existía una cuestión previa que debía resolver la Administración, y á la cual tiene que subordinar el fallo que en su día hubiere de dictar la jurisdicción ordinaria en el sumario de que se trata; el Gobernador citaba además el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que lejos de estar demostrada la existencia de una cuestión previa cuya resolución sea necesaria para determinar la culpabilidad ó inculpabilidad del Alcalde de Cerceda al denegar el auxilio reclamado por el Agente de cédulas personales, existía el hecho evidente, según el denunciante, de que por la expresada causa dejó de desempeñar su cometido á pesar de estar autorizado para ello por el Delegado de Hacienda, que es una Autoridad superior á la del Alcalde en el orden administrativo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito á falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 382 del Código penal, que dice: «El funcionario público que requerido por Autoridad competente no prestase la debida cooperación para la administración de justicia ú otro servicio público, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas. Si de su omisión resultase grave daño para la causa pública ó á un tercero, las penas serán de inhabilitación perpetua especial y multa de 150 á 1.500 pesetas.»

#### Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra Don Manuel Pedreira y D. Manuel Fariña, ex Alcalde y ex Juez municipal de Cerceda, por haberse negado dos veces á conceder la autorización reclamada por un Agente ejecutivo para entrar en el domicilio de los deudores morosos por el impuesto de cédulas, y contra los cuales se había formado el correspondiente expediente de apremio.

2.º Que los hechos denunciados y que se persiguen en el sumario de que se trata pudieran constituir un delito definitivo en el Código penal, y cuyo conocimiento y castigo corresponde exclusivamente á los Tribunales del fuero ordinario.

3.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, y por lo tanto, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado con el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 2 de Octubre)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de siete Concejales del Ayuntamiento de Cartaya, decretada

por el Gobernador en 17 de Agosto último, ha emitido, con fecha 28 de Septiembre, el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de siete Concejales del Ayuntamiento de Cartaya, decretada en 17 de Agosto último por el Gobernador de la provincia de Huelva.

Resulta que en 6 de Junio próximo pasado, D. Bonifacio Martín López y otros cuatro Concejales de Cartaya denunciaron varios abusos de la administración municipal del expresado pueblo, y comprobados los hechos denunciados, el Gobernador decretó en la mencionada fecha la suspensión del Alcalde, D. Juan Pérez Almansa, en su doble cargo, y de los Concejales D. José Gómez Vázquez, D. Antonio Zarandieta, D. Cristino González, Don Diego Maestre, D. Francisco Hachero y D. Andrés Balbuena, sustituyéndolos con otros interinos, porque de los documentos presentados por la denuncia y de las actas de la investigación aparece que, con infracción del art. 6.º del Real decreto de 17 de Abril de 1896, habían dejado de pagarse por atenciones del presupuesto de 1896-97, para la primera enseñanza, 2.508 pesetas 62 céntimos y 2.985 pesetas y 39 céntimos del presupuesto de 1897 á 98, no obstante haber resultado en Caja una existencia efectiva de 4.834 pesetas con 65 céntimos; se había infringido el art. 3.º de la ley de Modificación del impuesto de 30 de Agosto de 1896, y cometido malversación de fondos aplicando 7.503 pesetas al Tesoro y 8.677 pesetas 8 céntimos de las 15.730 pesetas 53 céntimos que se recaudaron del impuesto de consumos, y no se llevaban los libros especiales de contabilidad; que no se acuerda la distribución mensual de los fondos, y unos empleados están pagados y otros no; que no se habían formado los presupuestos adicionales de 1897 á 98 y ordinario del ejercicio actual, ni el padrón industrial, matrícula de subsidio y apéndice del amillaramiento y reparto de las contribuciones territorial y urbana, y que se habían hecho variaciones en el amillaramiento, sin haber justificado previamente los contribuyentes el pago de los derechos reales que exige el reglamento de 1.º de Septiembre de 1896.

En la audiencia concedida á los interesados, éstos expusieron que las ocupaciones de las quintas y de la rec-



tificación del Censo electoral; las elecciones parciales de Concejales y las generales de Diputados á Cortes y Senadores, por su índole especial y penitencia, retrasaron el cumplimiento de los demás servicios, sin que se hayan perjudicado los intereses del Municipio.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., en nota fecha 5 del actual, propone que se confirme la providencia del Gobernador y se instruya el expediente de separación respecto del Alcalde, con audiencia del mismo, previo dictamen de esta Sección del Consejo de Estado:

Vistos los artículos 180, 183, 189 y 191 de la ley Municipal:

Considerando que los cargos en que la suspensión se funda, no desvirtuados por los interesados, acusan grave negligencia y punible desorden en la administración é inversión de los fondos del expresado Municipio, y que alguna de las relacionadas faltas pudiesen ser constitutivas de delito;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión y remitir los antecedentes á los Tribunales, para lo que hubiere lugar en justicia, sin perjuicio del expediente de separación á que se refiere la nota de la Subsecretaría de ese Ministerio.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de Huelva.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de siete Concejales del Ayuntamiento de Isla Cristina, decretada por V. S. en 27 de Agosto último, la misma ha emitido, con fecha 23 de Septiembre actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de siete Concejales del Ayuntamiento de Isla Cristina, que ha sido decretada con fecha 27 de Agosto último por el Gobernador civil de Huelva.

Resulta de los antecedentes: que á virtud de denuncia presentada ante el Gobernador expresado por cuatro Concejales del Ayuntamiento de Isla Cristina sobre irregularidades de la administración municipal, el Gobernador de Huelva dispuso en 1.º de Julio último que el Alcalde, Depositario y Secretario de la Corporación se personaran en las oficinas de aquel Gobierno con los documentos y libros que se les ordenaba, para proceder al examen de los mismos; que llevada á cabo la inspección de la misma, apareció, entre otros particulares, que no se lleva el libro Diario de gastos é ingresos, y el Auxiliar se separa en su forma de los modelos oficiales publicados al efecto; que las existencias en Caja al cerrarse el ejercicio de 1896 á 97 no se han llevado á los libros borradores de 1897 á 98; que algunos documentos de contabilidad no aparecen autorizados por funcionarios encargados de este servicio, sino por persona extraña á los mismos; que el Alcalde facilita recibos de los ingresos del presupuesto sin que los fondos ingresen en el arca de tres llaves; que no se habían remitido los extractos de las sesiones para su publicación en el *Boletín oficial*; que por

atenciones de primera enseñanza se adeudan cantidades de relativa consideración; que en los gastos de Beneficencia se ha cometido un exceso en el gasto de 502'35 pesetas sobre el crédito presupuestado en el año 1897 á 98; que en la Caja existe menor cantidad de la que debiera, y que no se justifica se haya satisfecho á la Hacienda los descuentos de haberes y el 4 por 100 sobre pagos en los años de 1896 á 97 y 1897 á 98.

El Gobernador de Huelva, en vista del expediente, y por providencia de fecha 27 de Agosto último, acordó la suspensión de los siete Concejales que aparecen responsables de las faltas comprobadas.

Dada después audiencia en el expediente á los Concejales suspensos, dejaron transcurrir el plazo concedido al efecto, sin hacer uso de su derecho.

Con posterioridad se han unido al expediente distintas certificaciones, de las que, entre otros particulares, aparecen que los libros de actas de sesiones del Ayuntamiento y Junta municipal, no se llevan con el timbre ó sello debido.

La Subsecretaría de ese Ministerio entiende que procede confirmar la providencia citada del Gobernador de Huelva; y que en cuanto á la suspensión del Alcalde en este cargo, se devuelva el expediente al Gobernador de la provincia á fin de que, con toda urgencia, instruya, con audiencia del interesado, y remita á ese Ministerio para su resolución definitiva el oportuno expediente de separación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 189 de la ley Municipal, oyéndose previamente á esta Sección.

Visto cuanto resulta del expediente: Considerando que los cargos extractados revisten gravedad, y que de ellos son responsables los individuos que forman su Ayuntamiento, salvo los cuatro que suscribieron el escrito de denuncia ya citado, los cuales del expediente aparecen exentos de responsabilidad.

Considerando que algunos de los hechos que del mismo resultan, revisten, al parecer, caracteres de delito:

La Sección opina que procede confirmar la suspensión impuesta por el Gobernador de Huelva, á que el expediente se refiere, y pasar los antecedentes á los Tribunales.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de Huelva.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3896

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y detención preventiva del súbdito italiano Nicolás Castilla, acusado de malversación de fondos públicos; sus señas son: 55 años de edad, estatura baja, complexión gruesa, bigote rubio y gris, y viste habitualmente de negro. Caso de ser detenido darán cuenta á este Gobierno.

Tarragona 6 de Octubre de 1898.—El Gobernador, Alonso Román Vega.

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3897

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Consumos.—Circular

Cumpliendo lo preceptado en el art. 314 del reglamento de 30 de Agosto de 1896, se advierte á los Ayuntamientos de esta provincia el deber en que se encuentran de ingresar desde luego el cupo de consumos en arcas del Tesoro correspondiente al segundo trimestre del actual año económico, ó sea la cuarta parte del total cupo por consumos, sal y alcoholés é impuesto transitorio, siendo en caso contrario responsables solidarios de los débitos que resulten al finalizar dicho trimestre, si no exponen oportunamente las alegaciones necesarias por escrito de las causas que lo impidan, puesto que transcurrido dicho plazo, sin verificarlo, quedan sujetos además al pago del 6 por 100 en concepto de demora, al procedimiento ejecutivo de apremio y á las responsabilidades que contraigan por distracción ó aplicación indebida de los fondos recaudados relativos al impuesto indicado.

Tarragona 5 de Octubre de 1898.—El Administrador de Hacienda, Pablo Tello.

Núm. 3898

Don Magín Vilaró Solé, Alcalde constitucional de Conesa,

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos y recargos autorizados con la exclusiva en la venta al por menor, con inclusión del 10 por 100 del impuesto transitorio, y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el corriente ejercicio de 1898-99, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 2.283'26 pesetas y precios rectificadas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Conesa 3 de Octubre de 1898.—Magín Vilaró.

Núm. 3899

Don Antonio Palau Vidal, Alcalde constitucional de Cenja,

Hago saber: Que intentado sin resultado el llamamiento de gremios para los encabezamientos parciales de los derechos señalados á las especies objeto de imposición de los arbitrios extraordinarios concedidos por la Superioridad con destino á cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario de este distrito municipal para 1898-99, en cumplimiento de lo acordado por la Comisión gestora para la realización de medios con que realzar el cupo de dichos arbitrios, el día que haga diez no feriados, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, y horas de once á doce de la mañana, tendrá lugar en el Salón de actos de esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia, la primera subasta del arriendo á venta libre de los referidos derechos, con sujeción al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que he dispuesto hacer público

para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Cenia 3 de Octubre de 1898.—Antonio Palau.

Núm. 3900

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pauls

Confecionados por las respectivas Juntas los repartos de consumos y sal, líquidos y arbitrios extraordinarios para el actual ejercicio de 1898-99, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el en que aparezca este edicto inserto en el *Boletín oficial*, durante los cuales podrán ser examinados y producir los contribuyentes las reclamaciones que crean convenientes.

Pauls 1.º de Octubre de 1898.—El Alcalde, Juan Ribera.

Núm. 3901

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de San Carlos de la Rápita

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Depositario de fondos municipales de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 500 pesetas.

Los aspirantes podrán presentar sus instancias documentadas á esta Alcaldía, por el término de treinta días, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, debiendo constituir el nombrado fianza de 4.000 pesetas en metálico, valores públicos ó hipotecaria para poder posesionarse.

Lo que en cumplimiento del acuerdo del Ayuntamiento se hace público para general conocimiento.

San Carlos de la Rápita 4 de Octubre de 1898.—El Alcalde, Juan Llanes.

Núm. 3902

Don Juan Argente Reixach, Secretario del Juzgado municipal de Capsanes, Certifico: Que en los autos de tercera que se expresarán, se ha dictado la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva de la misma dicen así:

«SENTENCIA

En Capsanes á veinte y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Sr. D. José Peleja Blanch, Juez municipal suplente del mismo por indisposición del que lo es en propiedad.—Habiendo visto los presentes autos de tercera promovidos por José Roselló Chies, contra los consortes Juan Estalella Sentís y Rosa Piñol Peris, y además contra Bautista Hernández Blasco, y Resultando, etcétera, etc.—Fallo: Que debo declarar y declarar no haber lugar á la tercera deducida por José Roselló Chies contra los consortes Juan Estalella Sentís y Rosa Piñol Peris y otro, á quienes absuelvo de la demanda, sin hacer expresa condenación de costas por no estimar temeridad en el actor.—Notifíquese esta sentencia en la forma ordinaria á los nombrados y al Hernández, rebelde, por medio de edicto en el *Boletín oficial*, si no se solicitare la notificación personal.—Así por ella, definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firmó el señor Juez suplente, certifico.—José Peleja.—Juan Argente, Secretario.

Publicación.—En igual fecha fue publicada la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, de lo que como Secretario certifico.—Juan Argente, Secretario.

En su consecuencia, libro el presente con el V.º B.º del Sr. Juez suplente, y sellado con el que usa este Juzgado, en Capsanes á veinte y ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Juan Argente, Secretario.—V.º B.º—El Juez suplente, José Peleja.

Imprenta Herederos de J. A. Nel-lo